

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 15,
del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto prevenir y controlar dentro del municipio de Tijuana, el ruido y sonido generado por actividades comerciales o sociales públicas o privadas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo, los ruidos y sonidos producidos por:

I.- Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos y digitales que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.

II.- Los silbatos, campanas o timbres de fábricas y establecimientos mercantiles o de servicios.

III.- Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.

IV.- Pirotecnia, petardos, sustancias o cosas de naturaleza semejante a los antes mencionados.

V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas que ofrezcan serenatas.

VI.- La voz humana, natural o amplificada, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda política o publicidad comercial.

VII. Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por

Glosario:

A

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que intercalan en un espacio y tiempo determinado.

ANUENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL (GENERAL O ESPECÍFICA): Procedimiento a través del que se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

APARATOS ELECTROMECÁNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento se produzca por energía eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

APARATOS ELECTRÓNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento sea producido por energía eléctrica y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

APARATOS MECÁNICOS: Aquellos cuyo funcionamiento se produzca por cualquier tipo de energía distinta a la eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para emitir algún sonido o ruido.

APARATOS MUSICALES: Aquellos que mediante mecanismos, mecánicos, eléctricos o electromecánicos, generen sonidos musicales.

ATRIBUCIÓN: Funciones, actividades o tareas que se asignan a una unidad administrativa como de su competencia, mediante un instrumento jurídico o administrativo.

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California.

C

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

D

DECIBEL: Una unidad de relación entre dos cantidades utilizada en acústica, y que se caracteriza por el empleo de una escala logarítmica de base 10. Se expresa en dB.

DETERIORO AMBIENTAL: Alteración que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas ante la presencia de un elemento ajeno a las características y la dinámica propia de los mismos.

DÍAS FESTIVOS: Año nuevo, Día de la Constitución Mexicana, Natalicio de Benito Juárez, Día del trabajo, Día de la Independencia de México y Navidad.

DIRECCIÓN: Dirección de Protección al Ambiente.

E

EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno a más ecosistemas.

EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos.

ESTADO: Gobierno del Estado de Baja California.

F

FUENTE EMISORA: Cualquier fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones.

FUENTE ESTACIONARIA: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado y produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producción por otras fuentes.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones, procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua, y al suelo que no tiene lugar fijo.

L 2 0 2 1 - 2 0 2 4

LEY ESTATAL: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

M

MUNICIPIO DE TIJUANA: La Circunscripción del Municipio de Tijuana, Baja California.

N

NOM: Norma Oficial Mexicana.

P

PIROTECNIA: Técnica de la preparación y el manejo de los fuegos artificiales, explosivos y toda clase de inventos con pólvora, tanto para fines militares como para las diversiones y las fiestas.

R

REGLAMENTO: Reglamento para la prevención y control del ruido para el municipio de Tijuana, Baja California.

REINCIDENCIA: Repetición en cometer una infracción análoga a aquél por el que ya ha sido sancionado.

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

S

SERENATA: Costumbre que consiste en la actividad que realiza un trovador, trio, mariachi y/o grupo musical de instrumentos no eléctricos, ni electrónicos en llevar música a la puerta, ventana, banqueta o patio de una propiedad privada.

U

USO DEL SUELO: En planeación urbana designa el propósito específico que se da a la ocupación o empleo de un terreno.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades en material de prevención y control del ruido:

- I. La Presidencia municipal,
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología,
- III. La Dirección de Protección al Ambiente.
- IV. Los Delegados municipales, dentro de su circunscripción territorial municipal,
- V. Las Direcciones de las dependencias municipales que estén facultados por este Reglamento para aplicarlo en sus áreas administrativas; y
- VI. Los inspectores ambientales municipales.

VII. Las demás que determine el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos y digitales que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana se usarán para:

a).- Anunciar la llegada de los vehículos a los lugares en donde no habiendo agentes de tránsito, haya un grupo de personas en el arroyo o paso;

b).- Prevenir la proximidad de los vehículos a los transeúntes, semovientes u otros vehículos que se encuentren en la vía pública y puedan estorbar el paso o que estuvieran en peligro de ser arrollados.

El uso de los aparatos enumerados, es entre la 22:00 y las 7:00 horas, salvo casos de emergencia en los que resulte imprescindible esa forma urgente de llamar la atención de un transeúnte o semoviente, debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y sólo para anunciar la entrada a una casa o garaje, con el fin de que abran las puertas.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancia, cuando realicen actividades de urgencia y/o emergencia.

ARTÍCULO 6.- La generación de ruido de los silbatos, campanas o timbres de fábricas y establecimientos mercantiles o de servicios se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores siempre que el anuncio no sea mayor de medio minuto. En las fábricas y talleres que se encuentran dentro de la zona urbana con uso de suelo colindante habitacional y/o comercial, sus propietarios deberán adoptar los sistemas eficientes para evitar que los ruidos trasciendan a la vía pública y las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

ARTÍCULO 7.- Para el caso de los aparatos mecánicos y electromecánicos de música:

a) Queda prohibido el uso de rocolas, aparatos mecánicos y electromecánicos de música, incluyendo los accionados por monedas o tarjetas, en puestos fijos, semifijos o móviles que emitan ruido y que se instalen en la vía pública, y en todo establecimiento comercial y demás establecimientos contemplados en la normatividad municipal vigente y aplicable en el Municipio de Tijuana.

b) En restaurantes, loncherías, cafés, neverías, billares y expendios de cerveza, sólo se permitirá el uso de estos aparatos que emitan ruido en la forma y términos que estipula la Ley que establece las bases mínimas para el control de la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales para el estado de Baja California

- c) Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas y tarjetas, funcionarán a un volumen que no trasciendan notablemente fuera del establecimiento.
- d) Cuando se trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos, eléctricos y electromecánico musicales, siempre que se obtengan la licencia correspondiente.
- e) En casas y centros culturales, de las 7:00 a las 21:00 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.
- f) En casa particular o departamento solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música o sonido, de manera que sus sonidos o ruidos no moleste a los vecinos. De acuerdo a los lineamientos que se establecen en el presente Reglamento.
- g) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que se usen instrumentos musicales o aparatos electromecánicos y mecánicos de música, a partir de 21:00 horas en adelante deberá obtener el permiso correspondiente y en ningún caso podrá exceder de las dos horas del día siguiente.
- h) En los Clubes, Casinos y en los locales en que se celebren bailes, fiestas, espectáculos, reuniones públicas o privadas y en las cuales se emitan sonidos objetos de este reglamento se sujetarán a los términos consignados en la anuencia y licencia que expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de serenatas se permitirán de acuerdo con el horario a partir de las 10 horas hasta las 24 horas. En el caso de los días viernes, sábados y días festivos podrán extenderse hasta las dos de la mañana del día siguiente.

ARTÍCULO 9.- En lo referente a la voz humana, natural o amplificada, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda política o publicidad comercial se establecen las siguientes reglas:

I.- En las vías públicas:

- a) A partir de las veinte horas y hasta las siete horas del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda y publicidad de cualquier tipo.
- b) En las ferias que se celebren por costumbre, se podrá permitir el anuncio sonoro de objetos, previo permiso respectivo, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas y molesten a los vecinos.

c) De las nueve a las veinte horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda y publicidad de cualquier tipo, de acuerdo con el permiso que se expida, con la limitación aunque no se exprese en la licencia, de que no podrá usarse en las proximidades (ciento cincuenta metros) de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros y salas de conferencia.

II.- En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro se permitirá durante en horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en el permiso que se expida.

ARTÍCULO 10.- Los Espectáculos Públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en la licencia o permiso establecidos conforme a los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas deberá obedecer decibeles establecidos en la Norma Oficial Mexicana vigente. Y en caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tijuana, Baja California y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Protección al Ambiente restringirá la emisión de ruido en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

ARTÍCULO 13.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a la Dirección de Protección al Ambiente la información técnica que se le solicite, respecto a la emisión del ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistema de alarma auditiva que produzca ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de 10 minutos.

ARTÍCULO 15.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos de seguridad con sistema auditiva que produzca ruido al medio ambiente solo podrán operar previa autorización de la Dirección de Protección al Ambiente, entre las diez y las diecinueve horas.

ARTÍCULO 16.- En los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y

dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberá construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación acústica originada por la emisión de ruido y no rebase los niveles máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 19.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación acústica originada por los vehículos automotores de cualquier tipo, estos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles en dB (A) de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 20.- En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad de los vehículos automotores de servicio público, de carga en los centros de población del municipio, las autoridades de la Dirección General de Policía de tránsito y la Dirección municipal de transporte público deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por carga que transportan.

ARTÍCULO 21.- Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con la anuencia de esta, de conformidad con la que en su caso expida la Dirección de Protección al Ambiente. Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Policía de Tránsito y la Dirección de Inspección y verificación, por conducto de sus inspectores.

ARTÍCULO 22.- El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, es de 68dB (A), de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A), de las veintidós a las seis horas.

ARTÍCULO 23.- Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de exceder un nivel de 90dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A), de las veintidós a las siete horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen molestia en la población de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por la Dirección. La autorización que en su caso emita la Dirección de Protección al Ambiente, especificará los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatoso dispositivos y el máximo de decibeles establecidos en la Norma Oficial Mexicana vigente para desarrollar la actividad.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido el uso de megáfono cerca de hospitales, sanatorios, escuelas, teatros o salas de conferencia. El uso dentro del territorio municipal de válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido a las empresas constructoras o personas que realicen actividades de construcción o remodelación en las casas habitación generar ruido después de las diecinueve horas y antes de las siete horas de lunes a sábado.

ARTÍCULO 27.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en la Norma Oficial Mexicana vigente. La Dirección de protección al ambiente adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgreda esta disposición y queda facultada en atención a la protección del interés público, a imponer las medidas técnicas correctivas necesarias y las sanciones y multas que considere pertinentes, teniendo siempre en cuenta la gravedad del daño producido.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe el uso de cohetes, explosivos, petardos y otros objetos, sustancias o cosas de naturaleza semejante a los antes mencionados en todo el territorio del municipio de Tijuana. La excepción es en el caso de demolición o excavación, previamente autorizada por la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO TERCERO. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a cargo de la Dirección de Protección al Ambiente, la Dirección de Inspección y Verificación y la Dirección General de Policía de Tránsito, Delegados Municipales a través de su personal así como de los

Inspectores que al efecto se nombren y en su caso. Para ello se implementarán programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

ARTÍCULO 30.- Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección de Protección al Ambiente, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 31.- Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, todos los días son hábiles y horas son hábiles.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Protección al Ambiente, al ordenar una inspección, precisará en el oficio de comisión, el nombre, domicilio y objeto de la inspección de la actividad comercial o de servicios objeto de la misma. En caso de flagrancia no se requiere de orden u oficio de comisión para realizar la inspección.

ARTÍCULO 33.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario y/o al encargado del establecimiento de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

ARTÍCULO 34.- De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El inspector y/o personal comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesario para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 35.- Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector ambiental comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTÍCULO 36.- Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario o representante legal del lugar objeto de la visita, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.

ARTÍCULO 37.- El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector ambiental comisionado, entregará copia del acta y del Oficio Comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido.

ARTÍCULO 38.- Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTÍCULO 39.- La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita en la Dirección de Protección al Ambiente en un horario de 8:00 horas a 15:00 horas. Vencido el término, sin necesidad de declaración administrativa.

ARTÍCULO 40.- El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el artículo inmediato anterior, entregará a la Dirección de protección al ambiente, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTÍCULO 41.- El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección de Protección al ambiente establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 42.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

I.- Las medias técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;

II.- Los plazos para su cumplimiento;

III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas. De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección de protección al ambiente se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel y deberán ser equivalentes o mayor al monto de la multa impuesta, y;

IV.- La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

ARTÍCULO 43.-El inspector ambiental comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medias técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento y disposiciones de aquellas emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección de protección al ambiente en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 48 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45.-Para la imposición de sanciones en caso de incumplir con las medias técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción, considerando siempre los:

- a).- Daños a la salud pública, y;
- b).- Daños al ambiente;

II.- Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;

III.- Reincidencia, e

IV.- Intencionalidad.

ARTÍCULO 46.- Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta brevemente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista a la Consejería Jurídica Municipal y al Ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, informándole de los hechos para que éste determine si constituyen un delito.

ARTÍCULO 47.- La Dirección de protección al ambiente se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 48.- El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, serán motivo de infracción y se sancionarán con:

I.- Multa cuyo monto se calculará en Unidad de Medida y Actualización conforme al siguiente tabulador:

a) Por infracción a lo establecido en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 una multa de 5 a 200 UMA.

b) Por infracción a lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 27, 29, 28 una multa de 10 a 1000 UMA.

II.- Clausura en caso de reincidencia en las infracciones.

ARTÍCULO 49.- Las alteraciones, enmendaduras o falsificaciones de permisos expedidos conforme a este reglamento, se sancionarán con la multa de 50 veces el valor de Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento contra el ruido para el municipio de Tijuana, B. C., mismo que fue publicado en el Periódico Publicado en el Periódico Oficial No. 21, del 31 de julio de 1967, tomo LXXIV.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor 180 días posteriores a la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y en la Gaceta Municipal en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Corresponderá al municipio fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.-El Ayuntamiento deberá promover y difundir campañas de concientización acerca de los efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana que genera el ruido.

2 0 2 1 - 2 0 2 4